

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden en que se manda que en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados, se persiga como intrusos á aquellos que sin Real nombramiento se ocupen en esta profesion con arreglo al Código de comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 12 de Mayo último me dice.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de que por algunas Administraciones de Contribuciones Directas se han espedido patentes de subsidio industrial y de comercio por la profesion de corredores, á personas que no estan legalmente habilitadas para dedicarse al egercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes, no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el Código de Comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves de dejar sin cumplimiento una ley vigente del Reino, como es el Código de Comercio, se ha dignado disponer se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el Tribunal competente, como intrusos con arreglo al Código de Comercio, á todos aquellos, que sin haber obtenido el Real nombramiento, se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las Administraciones de contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad y efectos conducentes á su cumplimiento. Segovia 18 de Junio de 1847.=Reguera.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

La Reina en vista de una instancia de Don Domingo Gimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de Don Domingo Gimenez Avilés.»

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados, y disponga se inserte ademas en el Boletín oficial de esa provincia, empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de excusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de Julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de Marzo de 1842, 29 de Mayo de 1845 y Real orden de 8 de Marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias espresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando además con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias así justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en el las instancias, los nombres de los que las promuevan, y el día fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento el Secretario de ella, una diligencia en la que se espresé el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el día inmediato al en que haya concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los esclaustrados y secularizados que residan en la provincia, á cuyo fin encargo á los Ayuntamientos que luego que le reciban enteren de su contenido á los interesados que puedan hallarse residiendo en sus respectivos pueblos. Segovia 21 de Junio de 1847. — Juan Comyn.

Insértese. — Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 13 del presente mes el Real decreto siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los cuarenta dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo día dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importante de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la órden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco Español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la órden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos

del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y fines consiguientes. Segovia 21 de Junio de 1847. = Juan Comyn.

Insértese. = E. G. P. = Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado en 13 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de $\frac{2}{3}$ de real por 100 en vez de 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirán un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto

tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año; y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. "Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. "Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimara este para la fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. "Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondia. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. "Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. "En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. "Los Escribanos que de cualquier modo alteren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán multa de 500 á 1,000 reales, segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. "Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 reales, sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. "Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, su-

sufrirán la multa de 200 reales, sin perjuicio de las penas que les corresponda, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. "Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. "Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. "A los mismos juzgados de la Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores."

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y fines oportunos al cumplimiento de cuanto en el anterior Real decreto se dispone y manda. Segovia 21 de Junio de 1847.
—Juan Comyn.

Insértese.—E. G. P.—Reguera.

Parte no Oficial.

Nos el licenciado D. Gregorio García Barba, Presbítero Canónico Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral de Sigüenza, Gobernador Provisor y Vicario Capitular en ella y su obispado, por el Illmo. Señor Dean y Cabildo de la misma, Sede Episcopali vacante.

Hallándonos completamente autorizados en virtud de Breve, que Ntro. Illmo. Padre Pio IX se ha dignado dirigirnos, con fecha 9 de Marzo último haciendo á nuestras preces para nombrar doce examinadores pro Sinodales cum consensu Capituli, á fin de proceder á la celebracion del concurso general y provision de las parroquias vacantes de esta Diócesis, verificado dicho nombramiento y merecido el consentimiento del Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia.—Hacemos saber á todas las personas á quienes lo contenido tocara ó tocar pueda, que hallándose vacante los curatos de las Iglesias Parroquiales de San Pedro, Santa María y San Vicente de esta ciudad, y otros de este obispado todos los correspondientes á la presentacion de S. M., comprendiéndose tambien en este concurso los que vacaren durante el, y puedan proveerse con arreglo á las ordenes vigentes: Estamos y convocamos para que en el término de sesenta dias contados desde esta fecha, los profesores de sagrada Teología y

de derecho Canónico que quieran presentarse a concurso, entreguen en la Secretaría de Gobierno de este obispado por sí ó por medio de procurador de esta curia eclesiástica con poder bastante, su solicitud y los documentos siguientes.—Los Párrocos el último título de cura y certificaciones de sus estudios.—Los opositores nuevos fé de bautismo, los extradiocesanos completamente legalizada, con letras comendaticias de su ordinario, en las que se acredite su buena vida y costumbres habilitacion para hacer concurso, y que los curatos se proveen en sus respectivos obispados en concurso abierto, y todas certificaciones fehacientes de los cursos que hayan ganado y grados recibidos: Transcurrido el término de los edictos se señalará el dia en que haya de darse principio á los ejercicios que serán con arreglo al plan general de concursos á curatos del año de 1787, del modo siguiente.—Media hora de leccion con término de veinte y cuatro horas del punto que elija el opositor de los tres piques que se le darán por el Catecismo de San Pio V, si es Teólogo; y por las decretales si es Canonista.—Otra media hora de defensa de la conclusion que deduzca conforme al Texto.—Dos argumentos á cuarto de hora á sus contrincantes, y media hora de examen secreto en materias morales. Como en los concursos anteriores por falta de opositores de carrera se hayan admitido tambien á puros moralistas, para no privarlos de sus ascensos, se admitirán á los párrocos del obispado en este concurso, á solo Teología Moral; y sus ejercicios serán: Una hora de examen en materias morales, y media de doctrina cristiana y version de un punto de latinidad. En la inteligencia que en esta y no en otra forma serán admitidos á la oposicion; y que los opositores, deberán presentarse el dia que se señale para ser examinados por los examinadores pro Sinodales nombrados al efecto. Dado en Sigüenza á 15 de Junio de 1847.—Licenciado, Gregorio García Barba.—Por mandado del Sr. Gobernador Capitular, Dr. Julian Sainz Gutierrez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento Constitucional de Cantimpalos.

Autorizado este Ayuntamiento para la construccion de un puente, sobre el arroyo que divide la poblacion; ha acordado sacar á público remate dicha obra y señalar para el primero el dia 25 del presente mes de la fecha, y hora de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de dicha villa, para el segundo con la rebaja de diezmo, ó medio diezmo el 4 del próximo mes de Julio, y para el tercer y último con la rebaja de cuarta parte de valor del segundo, el dia 11 del propio mes de Julio. Las personas que gusten interesarse en dicha obra, pueden presentarse á la secretaria del Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones, bajo del cual se ha de rematar, y se advierte que está presupuestada en 5706 reales.

Insértese.—Reguera.